



Excmo. Ayuntamiento de XXX  
Ilmo. Sr. Alcalde  
(Zamora)

**Asunto: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de camping municipal de turismo de XXX.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **171/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por “*Decreto de Alcaldía nº 2021-0238 se acuerda la derogación tácita de la ordenanza reguladora de las tarifas relativas al camping municipal aprobada en 1999 sin que hay existido acuerdo alguno en ese sentido por el órgano competente, el Pleno (...), invadiendo el Alcalde así competencias de este órgano colegiado*”. Continúa diciendo que, habiéndose aprobado de forma inicial el día 6 de marzo de 2020 la nueva ordenanza fiscal, no se ha publicado su aprobación definitiva, ni se ha adoptado ningún otro acuerdo que justifique esto se haya realizado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, lo siguiente:

*«En primer lugar, debemos señalar que el asunto objeto de la presente queja ya ha sido parcialmente tratado en el expediente abierto ante el Comisionado de Transparencia con ref. XXX, por lo que procederemos a reiterar ciertas consideraciones ya puestas de manifiesto en dicho expediente.*

*Con fecha 05/11/2021 y Núm. de Registro de Entrada XXX, por el Concejal de esta Corporación, D. XXX, se formula petición de acceso a la información sobre la concesión del servicio de Camping municipal, concretamente, solicitando la siguiente documentación*



*“Primero.- Inventario previsto en el contrato de concesión sobre las instalaciones e inmuebles del camping XXX.*

*Segundo.- Anuncio de publicación de aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las tarifas del camping municipal aprobadas en esta legislatura, o indicación del BOP de Zamora en el que se encuentra”.*

*En atención a dicha solicitud, una vez estudiada la misma, por los Servicios Administrativos Municipales se iniciaron las tareas de localización de la documentación solicitada. Una vez localizada, por Providencia de Alcaldía de fecha 01/12/2021 se solicita la emisión de Informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y procedimiento a seguir en materia de acceso a la información pública. En fecha 01/12/2021 es emitido el Informe nº XXX, donde, una vez analizada la legislación aplicable al asunto de referencia, y tras una serie de consideraciones sobre la documentación solicitada (Consideración Jurídica Séptima), se formula la siguiente propuesta de resolución:*

*“PRIMERO. Permitir el acceso a la información solicitada sobre el Camping XXX, mediante entrega de copia de la siguiente documentación para que pueda examinarla D. XXX:*

*—Copia del Inventario de las instalaciones.*

*—Copia de la CLÁUSULA ÚNDÉCIMA del PCAP, donde se fijan las tarifas actuales del servicio.*

*Además, se señala al interesado que el Anuncio de Aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del Camping XXX fue publicado en B.O.P nº XXX, y contiene tarifas que actualmente no se encuentran vigentes, pues se regulan en dicha Cláusula II PCAP.*

*SEGUNDO. Notificar al interesado la resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*TERCERO. Dejar constancia en el expediente del acceso efectivo y de las copias que se entreguen”.*

*A la vista del Informe-Propuesta de Resolución, por esta Alcaldía se dicta, en la misma fecha, el Decreto nº 2021-0238, a que se refiere la presente queja, y en la que se resuelve conceder el acceso solicitado. Por dicha Resolución, en ningún momento se acuerda, como afirma el autor de la queja, la derogación tácita de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de camping municipal de turismo de XXX, siendo su tenor literal el ya expresado en la Propuesta de Resolución de la Secretaría municipal.*



*Por dicha Resolución simplemente se hace referencia, tal y como se señala en el Informe de Secretaría a que, en tanto el servicio actualmente está siendo explotado mediante gestión indirecta por la fórmula de concesión de servicios, las contraprestaciones que abonan los usuarios por la prestación del servicio tienen el carácter de prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza no tributaria (tarifas), y su regulación y determinación no se realiza mediante Ordenanza Fiscal, sino mediante los Pliegos de Cláusulas Administrativas que rigen el contrato, pero en ningún caso se está acordando la derogación de dicha Ordenanza Fiscal obsoleta ni se están invadiendo competencias del Pleno de la Corporación.*

*En el momento en que por la Secretaria de la Corporación se procedió a recopilar la documentación a remitir al Sr. Concejal, por ésta se puso de manifiesto de forma verbal y de forma expresa en su Informe (FJ Séptimo, in fine) la necesidad de proceder a la derogación de dicha Ordenanza Fiscal, sustituyéndola por una Ordenanza no-fiscal reguladora del Servicio de Camping.*

*Por lo tanto, y para solucionar el problema puesto de manifiesto en la queja, esta Corporación es consciente de la necesidad de proceder a la derogación de la Ordenanza Fiscal aprobada en 1999, así como de la Ordenanza aprobada en 2020 y no publicada definitivamente, si bien el alto volumen de trabajo que actualmente soporta este Consistorio todavía no ha permitido tramitar los correspondientes expedientes administrativos».*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

En este caso resulta evidente que en el propio informe de la Alcaldía se relata el problema y se ofrece la solución.

En efecto, se constata que esa Entidad local aprobó una Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del Camping XXX, cuya aprobación definitiva fue publicada en el BOP de Zamora, XXX, que no está derogada.

Posteriormente en el año 2020, el Pleno del Ayuntamiento acordó la modificación de indicada Ordenanza, que no llegó a tener vigencia dado que no paso de la aprobación inicial y, por lo tanto, no alcanzó la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

Siguiendo el iter procedimental, resulta que ese Ayuntamiento, desconocemos cuándo y cómo, decidió dejar de gestionar directamente el Camping XXX, y acudir a la gestión indirecta, a través de la fórmula jurídica de la concesión de servicios contemplada en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, de forma que las contraprestaciones



que abona el usuario tienen la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público, pero de naturaleza no tributaria, estando pendiente, como informa el Sr. Alcalde, la aprobación de *“una Ordenanza no fiscal reguladora del Servicio de Camping”*.

Como fácilmente se puede deducir, la técnica normativa utilizada por esa Entidad local no parece la más adecuada, por cuanto la misma da lugar a inseguridad jurídica que, entendemos, no es compatible con nuestro Estado de derecho.

En efecto, la Constitución Española recoge el concepto de seguridad jurídica expresamente en su Título Preliminar, artículo 9.3, según el cual *“la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*.

Viene este artículo a recoger una serie de principios propios del Estado de Derecho, dirigidos sobre todo al aplicador del Derecho, vinculados entre sí y reconducibles todos ellos a dos grandes principios, el de legalidad o imperio de la ley, dogma básico del sistema democrático, y el de seguridad jurídica.

El Tribunal Constitucional se ha ocupado a través de numerosas sentencias de este último principio, entre las que destaca, por su directa aplicación al caso que nos ocupa, la STC 46/1990, de 15 de marzo cuando afirma en relación con el mismo que:

***“La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean éstas”***.

Al llegar a este punto, conviene recordar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, también hace referencia a la seguridad jurídica como principio de buena regulación, cuando en su artículo 129.1 señala que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, añadiendo, que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate,



respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

Más adelante, el mismo artículo en su apartado cuarto indica que, *“A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”*.

En definitiva la seguridad jurídica, que es un principio esencial del Estado de Derecho, implica la existencia de un Derecho cierto. Esto es, que el ciudadano pueda saber cuál es la normativa aplicable en cada momento, qué es lo que tiene prohibido y lo que tiene autorizado, y cuáles son las consecuencias jurídicas de sus acciones, sin que pueda justificar su falta de cumplimiento o trasgresión *“el alto volumen de trabajo que actualmente soporta este Consistorio”*, que *“no ha permitido tramitar los correspondientes expedientes administrativos”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a esa Administración la siguiente **Resolución:**

**Que a fin de garantizar la seguridad jurídica, en los términos expuestos en el cuerpo de esta resolución, ese Ayuntamiento, a través del acuerdo que al efecto se adopte por el Órgano competente, proceda a derogar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del Camping XXX, cuya aprobación definitiva fue publicada en el BOP de Zamora, XXX, así como a finalizar el procedimiento iniciado para su modificación, debiendo proceder a realizar los trámites de orden legal que sean oportunos para regularizar la situación actualmente existente en relación con las prestaciones patrimoniales de carácter público, pero de naturaleza no tributaria, que parece ser se están cobrando a los usuarios de la Instalación municipal, cuando se está aún pendiente, como informa el Sr. Alcalde, de la aprobación de *“una Ordenanza no fiscal reguladora del Servicio de Camping”*.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López